ORDENANZA Nº 2018

VISTO:

El permanente esfuerzo que realiza este Concejo Deliberante en pos de lograr la inclusión de las personas con discapacidad; y

CONSIDERANDO:

Que el D.E.M. lleva adelante obras de remodelación de las plazas del Municipio a través del Plan Nacional Más Cerca;

Que de este Concejo Deliberante han emanado importantes normas tendientes a lograr una Ciudad accesible e inclusiva, por lo que esta norma viene a contribuir con este propósito;

Que en otros centros urbanos importantes se han dictado normas tendientes a lograr la inclusión de personas con discapacidad las cuales debemos imitar;

Que es obligación de este Concejo legislar para lograr la inclusión de personas con distintas discapacidades;

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: DISPONESE en toda plaza o espacio verde la instalación de por lo menos 3 bancos de plaza con una dimensión mínima de 0,50mts de altura al plano de asiento y bárrales adecuados para facilitar el uso de los mismos a personas de avanzada edad y permitir apropiado traslado al banco, de personas que se desplazan en sillas de ruedas para un descanso físico reparador con el cambio de posición corporal.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Los bancos mencionados en el Artículo Primero deberán estar situados en sectores provistos de sombras y condiciones adecuadas de protección para la permanencia en los mismos.

Deberán además estar debidamente señalizados con la siguiente leyenda: "Este banco está destinado a personas de avanzada edad, mujeres embarazadas o discapacitados, teniendo prioridad para su uso en este espacio verde, conserve y cuide adecuadamente este equipamiento urbano".

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Se admiten que los bancos existentes en espacios verdes (en la cantidad dispuesta en el Artículo Primero puedan ser utilizados suplementándose su base, de manera de obtener una altura de 0,50mts desde el nivel de piso terminado al plano de asiento del banco, dicho suplemento no deberá pasar del contorno del mismo.

Los demás bancos instalados podrán permanecer con las características actuales sin sufrir adecuación.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: Se dispondrá por detrás y ambos lados de los bancos de barrales adecuados para incorporarse y/o trasladarse.

Los bárrales tienen en función de permitir una adecuada transferencia desde la silla de ruedas al banco de plaza y la posibilidad de que personas de edad avanzada y mujeres embarazadas, puedan utilizarlos para incorporarse en forma adecuada e individual,

ambos casos sin la ayuda de terceros.

Los barrales podrán estar fijos al solado o a terrenos naturales, serán de caño de sección redonda y constantes, terminación en pinturas poliuretánicas; sus extremos curvados y embutidos rígidamente al piso, de 5 cm. de diámetro mínimo, debiendo ubicarse a una altura de 0,80mts del piso (0,85mts del piso incluyendo el espesor del barral)

La superficie de los barrales será lisa, sin resaltos, puntas o vértices que puedan hacer peligrosos esos elementos para su uso normal o circunstancias de carácter accidental. De estar fijos a terrenos naturales, el cimiento del mismo deberá llegar al nivel del terreno impidiendo que el barral entre en contacto con el terreno impidiendo así su degradación.

Disposición de bárrales fijos: los bárrales fijos que se detallan se dispondrán de la siguiente manera:

- a) En uno de los laterales del banco el barral se dispondrá a una separación máxima de 0,12mts del costado del banco.
- b) En el otro lateral del banco, el barral se dispondrá a una separación mínima de 0, 85 del costado del banco para el estacionamiento de una silla de ruedas y traslado lateral al banco.
- c) En el espacio posterior al banco-barral de largo igual al ancho del banco disponiéndose en toda la extensión del respaldo (más lo dispuesto en los puntos A y B) observando una separación mínima de 0,10mts del respaldo del banco.

DISPOSICIÓN DE UN BARRAL MÓVIL: el barral móvil se dispondrá de manera que permita –al disponerse en posición perpendicular al barral posterior, la transferencia frontal u oblicua de una persona en silla de ruedas al banco de plaza.

Dicho barral, de estar dispuesto sobre el mismo plano del barral posterior (plegado) permite la transferencia lateral de una persona en sillas de ruedas al banco de plaza.

Su conformación permitirá realizar en forma apropiada su función, para que la persona en sillas de ruedas pueda disponerlo adecuadamente en situación operativa y sin producir interferencia en la posición de sus piernas.

El barral móvil se dispone en su extremo superior, tomado al barral posterior al banco; y e su extremo inferior tomado a una base adecuada, girando sobre dicho eje, con una altura de 0,73mts del nivel del piso (0,78mts del piso incluyendo el espesor del barral)

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: Se deberá observa asimismo:

- 1) Acceso al banco de plaza espacio de entrada sin desniveles de piso ocasionales en el acceso al banco de plaza con características mencionadas en el Artículo Primero, de existir desniveles generales de piso en las plazas deberán proveerse de rampas de acceso.
- 2) Espacio del uso del banco de plaza con características de adecuación para personas discapacitadas: existen tres formas básicas de transferirse de una silla de rueda al banco de plaza que permite definirá el espacio de uso.
 - a) Trasferencia lateral: en función a ella es preciso dejar un espacio libre junto al banco lateral al mismo con una dimensión mínima de 0,85mts para ubicar la silla de ruedas.

Dicho espacio puede estar situado indistintamente en uno de los laterales, optando solamente por uno de ellos.

Frente al espacio determinado para estacionamiento de la silla de ruedas, deberá existir un espacio que permita inscribir un círculo de 1,50mts de diámetro, que admita realizar un giro de 360° con la silla de ruedas adecuado para maniobras.

a) Transferencia frontal: en función de ella es preciso dejar un espacio libre frente al banco y del lado que se dispone la transferencia lateral, con dimensión mínima de 1,20mts para ubicar la silla de ruedas.

Se deben admitir las tres formas de transferencias básicas, antes enunciadas, en razón de los distintos grados de discapacidad motora que puede sufrir una persona que se traslada en silla de ruedas, pudiendo existir formas intermedias entre las tres formas básicas detalladas.

El banco de plaza deberá contar como mínimo con adecuadas fijaciones al piso, a los efectos de poder soportar los esfuerzos laterales del traslado desde la silla de ruedas de la persona hasta el banco.

ARTÍCULO SEXTO: El D.E.M., a través de las reparticiones competentes, podrá diseñar prototipos de bancos alternativos a los actuales, que cumplan con la altura de plano de asiento establecida en el Artículo Primero de la presente Ordenanza y de sistemas equivalentes a los bárrales establecidos en el Artículo Cuarto, de manera que en conjunto garanticen una adecuada transferencia desde la silla de ruedas al banco de plaza y la posibilidad de que personas de edad avanzada y mujeres embarazadas puedan utilizarlos para incorporarse en forma adecuada e individual, ambos casos sin ayuda de terceros.

Con el diseño de los prototipos alternativos, se procurará alcanzar un resultado que garantice la mayor uniformidad formal con el resto del equipamiento urbano y la mejor respuesta estética posible.

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: Para casos de bancos existentes, que no observen las dimensiones mínimas determinadas anteriormente, deberán adecuarse a esta normativa en el plazo de cinco años desde la fecha de promulgación de la presente.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: COMUNÍQUESE, CÓPIESE Y ARCHÍVESE.